

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

AMORÓS GUARDIOLA, Manuel: *Sobre el Derecho inmobiliario registral y su posible autonomía*. Madrid, 1967. 92 páginas. Prólogo de don Juan José Benayas.

Manteniendo la necesidad y los límites de una autonomía científica del Derecho registral, este trabajo consolida vigorosamente las conexiones teóricas y prácticas que tal especialidad técnica y didáctica mantiene con las diversas ramas del ordenamiento jurídico. De aquí el interés de las observaciones que desde múltiples perspectivas ofrece el asunto a que el título del libro se refiere, resultado de una especialización profesional y de una meditación científica de muchos más amplios horizontes.

Los problemas planteados y examinados a lo largo de esta obra se centran en un concepto básico: la relación registral como objeto del Derecho registral. Esta misma determinación ya es original, frente a las teorías que prefieren como objeto registral o títulos o derechos. La relación jurídica registral es juntamente «formal» y «pública». El razonamiento que acompaña estas conclusiones parece convincente. Mas no contento con esta afirmación, el autor advierte las prolongaciones de la misma al tratar de adscribirla al ámbito del Derecho privado o del Derecho público. González Pérez y el notable libro de López Medel sobre el Registro de la Propiedad como un servicio público, se inclinan por la solución publicista, frente a la doctrina mayoritaria en los principales tratadistas. En todo caso, sucede que las normas registrales son de tipo administrativo, pero las conductas registrales están dependiendo de la voluntad de los contratantes, aunque hay inscripciones y actos registrales obligatorios incluso para las partes contratantes. El modo en que las relaciones privadas se ven garantizadas por la inscripción es, por su parte, evidente.

Por ello sostiene el autor que la complejidad del contenido del Derecho registral permanece y su adscripción al Derecho público o al privado no tiene respuesta simple. Por otra parte, puesta en marcha la mecánica registral, afecta a toda la sociedad, comenzando por los «terceros registrales», y viene condicionada en forma imperativa o necesaria por la propia ley.

Sin embargo, el Registro no es un mecanismo excluyente de garantía. Confiere un plus de eficacia a las relaciones inscritas. Por ello, a partir de las conclusiones de Amorós se podría iniciar otra investigación que, haciendo evidente la conexión de los elementos iusprivatistas y públicos que

concurrer en la relación jurídica registral, examine si tal concurrencia no se da en toda clase de relaciones jurídicas, de tal modo que la distinción entre Derecho público y privado sea más bien metodológica y sociológica que propiamente jurídica. Pues ninguna relación estrictamente consensual es jurídica si no se mantiene públicamente, hay que recurrir a la autoridad pública o a otros instrumentos de constatación (escritos, testigos e incluso la opinión pública) para su eficacia entre las partes.

La reducción simplista de la existencia de diversas ramas jurídicas a una tipología de relaciones jurídicas parece que desconoce la verdad de que la relación jurídica reúne en sí misma aspectos privados y públicos de modo esencial, cualquiera que sea la intervención que la actividad administrativa y profesional tenga en su conocimiento, claridad o garantías. Efectivamente, la relación jurídica privada está siempre teniendo en cuenta, al menos, la presencia de las autoridades públicas que sancionan su desarrollo y pueden compeler al cumplimiento de cualquier deudor. Una relación jurídica no publicada, o sea, reservada, sería una relación de la vida íntima, una relación «natural» (en el sentido de la *obligatio naturalis*), pero no jurídica. Pues todo Derecho es un hecho de trascendencia social. Las intervenciones de servicios públicos las aseguran, pero no las califican.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

ARENDRT, Hannah: *Sobre la revolución*. Revista de Occidente, Madrid, 1967. 343 páginas. Trad. de Pedro Bravo.

H. Arendt, de origen y formación alemana, posee una amplia información filosófica, histórico-sociológica y filosófico-política, adquirida durante años de estudios y de profesorado en Alemania, Francia y U. S. A., y vertida en numerosas publicaciones político-antropológicas, entre las que destacan las siguientes: *Entre pasado y futuro* (1954), relativa a las crisis de tradición y de continuidad que atraviesan hoy las civilizaciones occidentales; *Los orígenes del totalitarismo* (1958), con una buena vivisección doctrinal de las razones y tendencias de dicho fenómeno; y *La condición humana* (1959), estudio a la vez psicológico y sociológico-existencial, en el que se pulsan las «opciones» básicas a las que tiene que hacer frente el hombre moderno. En todas estas obras demuestra la autora, además de un cierto influjo difuso pero preferente de Jaspers, especial potencia de síntesis histórica y doctrinal, acierto en los análisis conceptuales y agudeza en las críticas sociológicas. Cualidades potenciadas por las amplias bases filosóficas con que cuenta la autora.

Todas estas características se dan con intensidad acentuada en la obra que presento ahora. El valor testimonial de ella es excepcional (en cuanto indicativo de cómo ven los problemas europeo-continentales muchos autores angloamericanos), así como sus aportaciones doctrinales, incluso a pesar de los lunares que veremos.

Indiquemos primeramente sus puntos más positivos. La primera aportación sustancial consiste en demostrar que toda revolución—e incluso toda